
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Franklin Antonio Polanco.

Abogado: Lic. José Luis Vargas Ortega.

Recurrido: Guillermo Antonio Rodríguez Pérez.

Abogado: Lic. Alberto Debary Rivera Sosa.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0286678-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Luis Vargas Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0003927-7, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Colón núm. 02, primer nivel, casi esquina Estrella Sadhalá, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Costa Rica núm. 179, Alma Rosa Primera, residencial Imilse, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Antonio Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048690-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Alberto Debary Rivera Sosa, con estudio profesional abierto en la calle 6 núm. 6, sector Sávida, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo avenida México, edificio 15, primer piso, local 17, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Da acta del depósito en el expediente, del original registrado, del acto No. 32/2017, de fecha 12 de Enero del 2017, del ministerial, Juan Carlos Luna, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del abogado de la parte recurrida, LCDO. ALBERTO DEBARI RIVERA, notificado al abogado de la parte recurrente, LCDO. JOSÉ LUIS VARGAS, contentivo de acto recordatorio, para la presente audiencia y en consecuencia PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO:* PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial, HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada, para que notifique la presente sentencia. **CUARTO:** *No estatuye sobre condenación en costas, por no haber solicitado el abogado de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Franklin Antonio Polanco, y como parte recurrida Guillermo Antonio Rodríguez Pérez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; posteriormente, Franklin Antonio Polanco interpuso formal recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación que pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del apelado.

Previo a dilucidar los méritos del presente recurso de casación resulta conveniente destacar, que mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

En consecuencia, procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por contrario, procede casar la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo:** violación al derecho de defensa, art. 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por así haber sido desarrollados en el contexto del memorial, la parte recurrente alega, que si se examina superficialmente el acta de la audiencia del 8 de marzo de 2017, en el que se pronunció el defecto en contra del apelante se puede deducir que en esa fecha se celebrara en el país el día internacional de la mujer, por lo que los jueces de la corte *a qua* rindieron un homenaje que empezó a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y que terminó a las nueve y cuarenta (9:40 a.m.), sin previo aviso a los litigantes del rol de ese día, en franca violación a su derecho de defensa tutelado por la Constitución.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que la corte a requerimiento y diligencia de

su mandatario *ad litem* fijó audiencia para el 10 de enero de 2017, a la cual no compareció el recurrente, por lo que fue solicitado un reenvío a fin de notificar acto recordatorio o avenir, decidiendo la alzada fijar la próxima audiencia para el 8 de marzo de 2017, fecha que le fue notificada al abogado de la contraparte mediante acto núm. 32/2017, del 12 de enero de 2017, a la cual tampoco compareció, por lo que se pronunció el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación; que al evacuar la sentencia en ningún momento se incurrió en violación alguna.

En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Franklin Antonio Polanco, la corte *a qua* su requerimiento fijó audiencia para el día 10 de enero de 2017, la cual resultó aplazada también a su propio pedimento, con el fin de notificar el correspondiente acto recordatorio o avenir; que según deja suficiente constancia el fallo criticado, en fecha 12 de enero de 2017, al tenor del acto núm. 32/2017, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el Lcdo. Alberto Debari Rivera, abogado constituido por el entonces apelado Guillermo Antonio Rodríguez Pérez, notificó al Lcdo. José Luis Vargas, mandatario constituido por el apelante, Franklin Antonio Polanco, el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia que sería celebrada en fecha 8 de marzo de 2017, a la cual, no obstante, no asistió a concluir, razón por la que a solicitud del hoy recurrido la alzada pronunció el defecto por falta de concluir contra el apelante y el descargo puro y simple del apelado respecto del recurso de apelación.

Para los casos en que el recurrente no comparece el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

La corte *a qua* en acopio a la normatividad dictó su decisión, correspondiendo a la Corte de Casación determinar, si al aplicar el texto señalado, el tribunal de segundo grado en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona en modo alguno la regularidad del acto por el cual su contraparte le notificó el correspondiente avenir, como también se comprueba que el fallo fue dado en defecto del apelante y que el apelado concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; que el recurrente se ha limitado a alegar en su memorial de casación que el día de la audiencia fijada la jurisdicción a qua realizó un acto conmemorativo por el día internacional de la mujer, cuestión esta que no ha sido probada como tampoco se aprecia en qué medida, en todo caso, le impidió asistir a la audiencia previamente fijada y que le fue comunicada con tiempo suficiente, conforme se verificó. Por consiguiente, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes u otra transgresión de relieve constitucional como alega el recurrente en su memorial de casación.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar los medios planteados y con ello rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción y favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Polanco contra la sentencia civil núm.358-2017-SSEN-00131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Alberto Debary Rivera Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.